

EXPEDIENTE: RR.SIP.1216/2015	ANTONIO ANATAYEL MONTEJANO ARAUZ	FECHA RESOLUCIÓN: 11/noviembre/2015
Ente Obligado: TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ANTONIO ANATAYEL MONTEJANO
ARAUZ

ENTE OBLIGADO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1216/2015

En México, Distrito Federal, a once de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1216/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Antonio Anatayel Montejano Arauz, en contra de la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes

R E S U L T A N D O S

I. El cuatro de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 6000000104015, el particular requirió:

“En virtud de que el juzgado 32° de arrendamiento inmobiliario se extinguió, sus expedientes se remitieron al juzgado 80° civil, pero este también se extinguió y sus expedientes los conoce actualmente el juzgado 27° Civil, en virtud de que ya hemos acudido al archivo judicial a pagar incluso 2 búsquedas y que se solicitó al juzgado 27° Civil oficios, sin que hasta la actualidad el Archivo Judicial nos haya podido informar el paradero del citado expediente que primigeniamente conocía el juzgado 32° de arrendamiento, bajo el número de expediente 1052/2007, es por lo que acudo la siguiente información:

1.-Que se me indique si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se em informe el número

2.-En caso de haber devuelto el expediente de referencia a laguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado;

3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo. Las partes del juicio son ASOCIACION CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MEXICO vs APARICIO BAHENA ENRIQUE” (sic)



II. El dieciocho de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Dictaminador de Información Pública, le notificó al particular el oficio P/DIP/2310/2015 de la misma fecha, donde se hacía constar la prórroga del plazo hasta por otros diez días hábiles en términos del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, a efecto de continuar con la integración de la información solicitada.

III. El uno de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública, le notificó al particular el oficio P/DIP/2769/2015 de la misma fecha, donde manifestó lo siguiente:

“ ...

Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio 244, misma que se ingresó al sistema INFOMEX con el folio 6000000104015, mediante la cual requiere lo siguiente:

Pronunciamiento del Juzgado Vigésimo Séptimo Civil:

Respuesta al punto 1: “...le informo que el expediente solicitado no se encuentra en el local de este juzgado, ya que fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el juzgado Octogésimo de lo Civil y a la suscrita no le fueron enviadas listas de los expedientes que dicho juzgado envió al archivo judicial, sino sólo los expedientes y documentos que en ese momento se encontraban en el local del juzgado a extinguir, en consecuencia al no tener a la vista el mismo me encuentro imposibilitada para informar si ha habido algún cambio de número de expediente en relación al juicio que me indica.

Respuesta al punto 2: “...le informo que uno de los medios con que cuenta este Tribunal es solicitar una búsqueda al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con los datos del juicio; o en su caso realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los juzgados que se extinguieron y su reasignación publicada en el Boletín Judicial número 208 de fecha primero de diciembre de dos mil catorce.

Respuesta al punto 3: “...le informo que el expediente solicitado no se encuentra en el local de este juzgado, ya que fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el juzgado Octogésimo de lo Civil y a la suscrita no le fueron enviadas las listas de los expedientes que dicho juzgado envió al archivo judicial,



sin que se tenga nuevo número de expediente, pues físicamente no ha sido reasignado a este juzgado a mi cargo.

Pronunciamiento de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas Archivo Judicial:

*me permito hacer de su conocimiento, que con fecha 12 de Diciembre del 2007, se recibió por conducto de esta Oficialía, escrito de demanda relativo al juicio **CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO**, seguido por **ASOCIACIÓN CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MÉXICO, A. C.** en contra de **ENRIQUE APARICIO BAHENA**, el cual por estricto control de turno le correspondió conocer al Juzgado **Trigésimo Segundo de Arrendamiento Inmobiliario actualmente Octagésimo de lo Civil** bajo el número de expediente 1052/2007” (sic)*

IV. El siete de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“... NO FUE RESPONDIENDA ALGUNA DE MIS SOLICITUDES, PUES YO SOLICITE LO SIGUIENTE:

1.-Que se me indique si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se me informe el número;

2.-En caso de haber devuelto el expediente de referencia a alguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado

3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo.

DE LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD NO SE RESPONDEN NINGUNA DE LAS ANTES REFERIDAS SOLICITUDES, SI NO QUE OTORGAN INFORMACIÓN EVASIVA QUE NO CONCRETA LO SOLICITADO” (sic)

V. El diez de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las



constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El veintinueve de septiembre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio P/DIP/2996/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, donde manifestó lo siguiente:

► Con motivo del presente recurso de revisión, el Ente Obligado solicitó la información requerida por el recurrente al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, quien informó que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en el local de ese Juzgado el oficio 10868/2015, signado por la Directora de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien envió a la Directora del Archivo Judicial del mismo Tribunal, haciendo de su conocimiento que se había realizado la reasignación de turno del expediente 1052/2007, relativo al juicio de Controversia de Arrendamiento, promovido por Asociación Cultural Gran Logia Valle de México, AC, en contra de Aparicio Bahena Enríquez, correspondiente al Juzgado Octagésimo de lo Civil, el cual por razón de turno tocó conocer del mismo a esta autoridad bajo el número de expediente 819/2015, por lo que mediante oficio recibido en el local de este juzgado el veintidós de septiembre de dos mil quince, misma fecha en que se solicitó el presente informe, se recibió por medio de oficio presentado por la Directora del Archivo Judicial. El citado expediente consta de 64 fojas.

► Mediante oficio P/DIP/2917/2015, se le comunicó a la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público del Aviso Judicial, el presente recurso de revisión con fecha ocho de septiembre del dos mil quince, se recibió en la oficina de Información Pública del Ente Obligado el oficio 3729 de fecha veinticinco de septiembre, con el que le manifiesta que el expediente 1052/2007, promovido por Asociación Cultural Gran Valle de México, A C., en contra de Aparicio Bahena Enrique, del entonces Juzgado Octagésimo de lo Civil, anteriormente Trigésimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario fue reasignado en razón de turno por la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor,



Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Juzgado a su digno cargo el expediente número 1052/2017 del entonces Juzgado Octagésimo de lo Civil, promovido por Asociación Cultural Gran Logia del Valle de México, A C., en contra de Aparicio Bahena Enrique, relativo a la Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, asignándole como número de expediente 818/2015, siendo entregado a dicho órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre de dos mil quince en un cuaderno de 64 fojas.

► *Mediante oficio P/DIP/2918/2015 se le notificó a la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, se le notificó el recurso de revisión en respuesta le manifestó que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, la C. Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales, solicitó la reasignación del expediente Asociación Cultural Gran Valle de México, A C., en contra de Aparicio Bahena Enrique, por lo que se procedió a ello, correspondiéndole por tueno al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, bajo el número 819/2015.*

► *En estos términos, se elaboró un respuesta complementaria, misma que le fue notificada mediante oficio P/DIP/2995/2015, dando atención la solicitud de información pública del recurrente, como consecuencia, el presente juicio de revisión queda sin materia, al haber atendido el Ente Obligado la solicitud del recurrente, de manera fundada y motivada, como consecuencia el agravio resulta ser infundado.*

► *Con los anexos exhibidos, se puede observar que el Ente Obligado, ha actuado conforme a derecho, de acuerdo a sus atribuciones otorgado por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículo 17, 22 y 25 de sus reglamento, por tal motivo la solicitud de información pública del recurrente fue debidamente atendida, por lo que como consecuencia se solita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de la fracción IV del Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haber quedado sin materia.” (sic)*

VII. El dos de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como con una respuesta complementaria y admitió las pruebas ofrecidas, consistentes en los oficios P/DIP/2095/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, 2848 del catorce de agosto de dos mil quince, P/DIP/2096/2015 del cuatro de agosto de dos mil quince, 8707/2015 del siete de agosto de dos mil quince, P/DIP/2308/2015 del dieciocho de agosto de dos mil quince, 3258 del veinticinco de



agosto de dos mil quince, P/DIP/2769/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, constancia de notificación del uno de septiembre de dos mil quince, P/DIP/2916/2015, del veintidós de septiembre de dos mil quince, 3286 del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, P/DIP/2917/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, 3729 del veinticinco de septiembre de dos mil quince, P/DIP/2918/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, 11000/2015 del veintitrés de septiembre de dos mil quince, P/DIP/2995/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, el Acuerdo General 12-30/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, publicado en el Boletín Judicial del nueve de agosto de dos mil doce, la constancia de notificación del veintiocho de septiembre de dos mil quince y la instrumental de actuaciones.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El doce de octubre de dos mil quince, mediante un correo electrónico, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.

IX. El quince de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley y la respuesta complementaria del Ente Obligado.



Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

X. El veintiuno de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través del Director de Información Pública, mediante el oficio P/DIP/3291/20115 del veintiuno de octubre de dos mil quince, formuló sus alegatos.

XI. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

XII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80,



fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumento formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia establecida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2008, la cual señala:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008



Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir el informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento a este Instituto haber remitido una respuesta complementaria a la solicitud de información mediante el oficio P/DIP/2995/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por la Directora de Información Pública, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, el cual prevé:



TÍTULO TERCERO

DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el presente caso, las documentales exhibidas por el Ente recurrido son idóneas para demostrar que se reúnen los tres requisitos señalados.

En tal virtud, con el propósito de establecer si la respuesta complementaria cumple con el **primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria del Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL ENTE OBLIGADO
<i>"En virtud de que el juzgado 32o de arrendamiento inmobiliario se extinguió, sus expedientes se</i>	<i>"... NO FUE RESPONDIENDA ALGUNA DE MIS SOLICITUDES, PUES YO SOLICITE LO SIGUIENTE: 1.-Que se me indique si en el</i>	OFICIO P/DIP/2995/2015: <i>"... Consecuentemente, de un análisis integral de la respuesta primigenia y su complementaria,</i>



<p>remitieron al juzgado 80o civil, pero este también se extinguió y sus expedientes los conoce actualmente el juzgado 27o Civil, en virtud de que ya hemos acudido al archivo judicial a pagar incluso 2 búsquedas y que se solicitó al juzgado 27o Civil oficios, sin que hasta la actualidad el Archivo Judicial nos haya podido informar el paradero del citado expediente que primigeniamente conocía el juzgado 32o de arrendamineto, bajo el número de expediente 1052/2007, es por lo que acudo la siguiente información:</p> <p>1.-Que se me indique si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se em informe el número;</p>	<p>momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se me informe el número;</p> <p>2.-En caso de haber devuelto el expediente de referencia a alguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado;</p> <p>3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo.</p> <p>DE LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD NO SE RESPONDEN NINGUNA DE LAS ANTES REFERIDAS SOLICITUDES, SI NO QUE OTORGAN INFORMACIÓN EVASIVA QUE NO CONCRETA LO SOLICITADO” (sic)</p>	<p>correlacionada con los tres planteamientos de su solicitud primigenia, se desprende lo siguiente:</p> <p>SOLICITUD: “1.-Que se me indique si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se me informe el número;</p> <p>RESPUETA 1: A Respecto, tal y como lo informó la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, mediante Acuerdo 12-30/2012, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el 9 de agosto del 2012, se determinó la extinguió del Juzgado 80 de lo Civil y sus expedientes con terminación 2 y 3, fueron reasignados al Juzgado 27 de lo Civil, tal y como podrá corroborar con el acuerdo que en forma de PDF se remite con la presente.</p> <p>SOLICITUD: “2.-En caso de haber devuelto el expediente de referencia a alguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado;</p> <p>RESPUETA 2: “Al respecto, tal y como lo informó el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil,</p>
---	---	---



<p>2.-En caso de haber devuelto el expediente de referencia a laguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado;</p> <p>3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo. Las partes del juicio son ASOCIACION CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MEXICO vs APARICIO BAHENA ENRIQUE” (sic)</p>		<p>Le informo que uno de los medios con que cuenta este Tribunal es solicitar una búsqueda al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con los datos del juicio; o en su caso realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los juzgados que se extinguieron y su reasignación....</p> <p>SOLICITUD: “3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo. Las partes del juicio son ASOCIACION CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MEXICO vs APARICIO BAHENA ENRIQUE.</p> <p>RESPUESTA 3. “Al respecto: El Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, informó que el 18 de septiembre de 2015, recibió copia del oficio 10868/2015, por el que Directora de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, comunicó a la Directora del Archivo Judicial que se había realizado la reasignación de turno del expediente 1052/2007, que por razón de turno tocó conocer a ese a quo bajo e número de expediente 819/2015.</p> <p>Asimismo, la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales, informó que el</p>
--	--	--



		<p><i>expediente número 1052/2007, del entonces juzgado Octagésimo de lo Civil anteriormente Trigésimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario fue reasignado en razón de turno por la Oficialía de Partes Común Civil Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, asignándole como nuevo número de expediente 818/2015, siendo entregado a dicho órgano jurisdiccional el 22 de septiembre de 2015". (sic)</i></p> <p><i>"Y la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, informó que el expediente 1052/2007, con fecha 17 de septiembre de 2015, la Directora del archivo Judicial del distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, solicitó la reasignación, por lo que, procedió a ello, correspondiéndole el turno al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, bajo el número de expediente 819/2015". (sic)</i></p> <p><i>"Por lo tanto, el expediente 1052/2007 se encuentra en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de este H. Tribunal, reasignado en el número de expediente 819/2015" (sic)</i></p>
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", del oficio



P/DIP/2995/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince y sus anexos y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar si la respuesta complementaria emitida por el Ente Obligado satisfizo la solicitud de información, con la finalidad de determinar si a través de la misma el Ente recurrido garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

En ese sentido, respecto del requerimiento 1, en donde el particular solicitó que se le **indicara si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se me informe el número**, el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le manifestó que **al respecto, tal y como lo informó la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, mediante Acuerdo 12-30/2012, emitido por el H. Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, el 9 de agosto del 2012, se determinó la extinguió del Juzgado 80 de lo Civil y sus expedientes con terminación 2 y 3, fueron reasignados al Juzgado 27 de lo Civil, tal y como podrá corroborar con el acuerdo que en forma de PDF se remite con la presente.**

Ahora bien, el artículo 4 del mencionado acuerdo determina la extinción del Juzgado Octogésimo de lo Civil, a partir del uno de diciembre de dos mil doce; tal y como se observa a continuación:

Artículo 4°.- A efecto de racionalizar los recursos con los que cuenta actualmente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y facilitar los procesos administrativos y financieros que supone la aplicación del presente acuerdo general, se determina la extinción de los siguientes juzgados civiles a partir del uno de diciembre del dos mil doce:

Juzgados Civiles que se extinguen
83
82
81
80
79
78
77
76



Asimismo, el artículo 5 del acuerdo señalado por el Ente Obligado señala que los expedientes en trámite del Juzgado Octogésimo de lo Civil, con terminación 2 y 3, se turnarían al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, tal y como se observa a continuación:

Artículo 5º.- Los asuntos en trámite que se encuentren en los ocho juzgados civiles de primera instancia contemplados del 76 al 83 que se extinguirán, serán distribuidos y atendidos hasta su conclusión por cuarenta de los juzgados civiles de primera instancia del Distrito Federal.

La distribución de estos asuntos entre los cuarenta juzgados civiles de primera instancia se hará de acuerdo a la tabla que a continuación se indica, a partir del siete de enero de dos mil trece:

Terminación de los números de los expedientes que se utilizarían para distribuir la carga de trabajo que dejarían de conocer los juzgados civiles 76 a 83:	0 y 1	2 y 3	4 y 5	6 y 7	8 y 9
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 83 que se extingue:	11 civil	12 civil	13 civil	14 civil	15 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 82 que se extingue:	16 civil	17 civil	18 civil	19 civil	20 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 81 que se extingue:	21 civil	22 civil	23 civil	24 civil	25 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 80 que se extingue:	26 civil	27 civil	28 civil	29 civil	30 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 79 que se extingue:	31 civil	32 civil	33 civil	34 civil	35 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 78 que se extingue:	36 civil	37 civil	38 civil	39 civil	40 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 77 que se extingue:	41 civil	42 civil	43 civil	44 civil	45 civil
Juzgados en los que se repartirá la carga de trabajo que deja el juzgado 76 que se extingue:	46 civil	47 civil	48 civil	49 civil	50 civil

En ese sentido, este Órgano Colegiado considera que el requerimiento 1 fue debidamente atendido por el Ente recurrido mediante la respuesta complementaria, cumpliendo con los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Ahora bien, respecto del requerimiento 2, en donde el particular solicitó que se le **indicara que en caso de haber devuelto el expediente de referencia a alguno de los juzgados extintos, cuales es el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado**, el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le manifestó **que uno de los medios con que cuenta este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para la búsqueda de los expedientes en el Archivo Judicial, se realiza con los datos del juicio; o en su caso realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los juzgados que se extinguieron y su reasignación.**

Lo anterior, encuentra su fundamento en los artículos 149, 150, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, los cuales señalan:

Artículo 149. *El Consejo de la Judicatura organizará y vigilará el correcto funcionamiento del Archivo Judicial del Distrito Federal, para que éste desarrolle cabalmente sus labores de auxiliar de los órganos judiciales del Distrito Federal.*

Artículo 150. *Se depositarán en el Archivo Judicial:*

I. Todos los expedientes concluidos del orden civil y penal;

II. Los expedientes del orden civil que, aún cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante seis meses;

III. Cualesquiera otros expedientes concluidos que conforme a la ley se integren por los órganos judiciales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente;

IV. Los expedientes y documentos que remita el Consejo de la Judicatura, y

V. Los demás documentos que las leyes determinen.

Artículo 151. *Habrá en el archivo cinco secciones: civil, familiar, penal, administrativa y del Consejo de la Judicatura, mismas que se dividirán de acuerdo con el reglamento respectivo.*



Artículo 152. Los órganos judiciales remitirán al Archivo los expedientes respectivos. Para su resguardo llevarán un registro computarizado en el cual harán constar, en forma de inventario, los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá el jefe de archivo su recibo correspondiente.

Artículo 153. Los expedientes y documentos entregados al Archivo serán anotados en un libro general de entradas y en otro que se llevará por orden alfabético y se le marcará con un sello especial de la oficina y arreglados convenientemente para que no sufran deterioros, se clasificarán según el departamento a que correspondan y se depositarán en la sección respectiva, de lo cual se tomará razón en los libros que el reglamento determine, asentándose en ellos los datos necesarios para facilitar la busca de cualquier expediente o documento archivado.

Artículo 154. Por ningún motivo se extraerá expediente alguno del Archivo Judicial, a no ser por orden escrita de la autoridad que lo haya remitido a la oficina, o de quien legalmente la substituya, insertando en el oficio relativo la determinación que motive el pedimento. La orden se colocará en el lugar que ocupa el expediente solicitado, y el conocimiento respectivo de salida de éste será suscrito por persona legalmente autorizada que la reciba.

En ese sentido, este Instituto considera que el requerimiento **2** fue debidamente atendido mediante la respuesta complementaria, atendiendo a los principios de certeza jurídica, información, veracidad, transparencia y máxima publicidad previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento **3**, donde el particular requirió que se, *le informara los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el expediente ASOCIACION CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MEXICO vs APARICIO BAHENA ENRIQUE*, el Ente Obligado mediante la respuesta complementaria le manifestó **que el Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, informó que el 18 de septiembre de 2015, recibió copia del oficio 10868/2015, por el que Directora de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del**



Distrito Federal, comunicó a la Directora del Archivo Judicial que se había realizado la reasignación de turno del expediente 1052/2007, que por razón de turno tocó conocer a ese a quo bajo e número de expediente 819/2015, por lo que el expediente 1052/2007 se encuentra en el Juzgado Vigésimo de lo Civil de este H. Tribunal, reasignado en el número de expediente 819/2015.

Asimismo, indicó que ***la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales, informó que el expediente número 1052/2007, del entonces juzgado Octagésimo de lo Civil anteriormente Trigésimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario fue reasignado en razón de turno por la Oficialía de Partes Común Civil Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, asignándole como nuevo número de expediente 818/2015, siendo entregado a dicho órgano jurisdiccional el 22 de septiembre de 2015.***

De igual forma, señaló que ***la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, informó que el expediente 1052/2007, con fecha 17 de septiembre de 2015, la Directora del archivo Judicial del distrito Federal y del Registro Público de Avisos Judiciales, solicitó la reasignación, por lo que, procedió a ello, correspondiéndole el turno al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, bajo el número de expediente 819/2015.***

De lo anterior, se desprende que la respuesta complementaria respecto del requerimiento **3** no le genera certeza jurídica al recurrente, ya que por una parte el Ente Obligado le señaló que **el expediente 1052/2007 se encontraba en el Juzgado Vigésimo de lo Civil, reasignado en el número de expediente 819/2015,** y por otro



lado, le informo que **dicho expediente fue reasignado al Juzgado Vigésimo Séptimo delo Civil asignándole como número de expediente el 818/2015.**

En ese sentido, la respuesta complementaria del Ente Obligado transgredió los principios de certeza jurídica, información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé.

***Artículo 2.** En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En tal virtud, este Órgano Colegiado considera que la respuesta complementaria proporcionada por el Ente Obligado mediante el oficio P/DIP/2995/2015 del veintiocho de septiembre de dos mil quince no cumplió con **el primero** de los requisitos exigidos para que se actualice la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“En virtud de que el juzgado 32° de arrendamiento inmobiliario se extinguió, sus expedientes se remitieron al juzgado 80° civil, pero este también se extinguió y sus expedientes los conoce actualmente el juzgado 27° Civil, en virtud de que ya hemos acudido al archivo judicial a pagar incluso 2 búsquedas y que se solicitó al juzgado 27° Civil oficinas, sin que hasta la actualidad el Archivo Judicial nos haya podido informar el paradero del citado expediente que primigeniamente conocía el juzgado</p>	<p>“... Con relación a su solicitud de información, recibida en esta Dirección con el número de folio 244, misma que se ingresó al sistema INFOMEX con el folio 6000000104015, mediante la cual requiere lo siguiente:</p> <p>Pronunciamiento del Juzgado Vigésimo Séptimo Civil:</p> <p>Respuesta al punto 1: “...le informo que el expediente solicitado no se encuentra en el local de este juzgado, ya que fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el juzgado Octogésimo de lo Civil y a la suscrita no le fueron enviadas listas de los expedientes que dicho juzgado envió al archivo judicial, sino sólo los expedientes y documentos que en ese momento se encontraban en el local del juzgado a extinguir, en consecuencia al no tener a la vista el mismo me encuentro imposibilitada para informar si ha habido algún cambio de número de expediente en relación al juicio que me indica.</p>	<p>“... NO FUE RESPONDIENDA ALGUNA DE MIS SOLICITUDES, PUES YO SOLICITE LO SIGUIENTE:</p> <p>1.-Que se me indique si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se me informe el número;</p> <p>2.-En caso de haber devuelto</p>



<p>32° de arrendamineto, bajo el número de expediente 1052/2007, es por lo que acudo la siguiente información:</p> <p>1.-Que se me indique si en el momento en que se extinguieron los juzgados de referencia hubo alguna reasignación del número de expediente antes referido y en su caso se em informe el número</p> <p>2.-En caso de haber devuelto el expediente de referencia a laguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado;</p> <p>3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo. Las partes del juicio son ASOCIACION CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MEXICO vs APARICIO BAHENA ENRIQUE” (sic)</p>	<p>Respuesta al punto 2: “...le informo que uno de los medios con que cuenta este Tribunal es solicitar una búsqueda al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con los datos del juicio; o en su caso realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los juzgados que se extinguieron y su reasignación publicada en el Boletín Judicial número 208 de fecha primero de diciembre de dos mil catorce.</p> <p>Respuesta al punto 3: “...le informo que el expediente solicitado no se encuentra en el local de este juzgado, ya que fue remitido al Archivo Judicial de este Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por el juzgado Octogésimo de lo Civil y a la suscrita no le fueron enviadas las listas de los expedientes que dicho juzgado envió al archivo judicial, sin que se tenga nuevo número de expediente, pues físicamente no ha sido reasignado a este juzgado a mi cargo.</p> <p>Pronunciamiento de la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas Archivo Judicial:</p> <p>me permito hacer de su conocimiento, que con fecha 12 de Diciembre del 2007, se recibió por conducto de esta Oficialía, escrito de demanda relativo al juicio CONTROVERSIA DE ARRENDAMIENTO, seguido por ASOCIACIÓN CULTURAL GRAN LOGIA VALLE DE MÉXICO, A. C. en contra de ENRIQUE APARICIO BAHENA, el cual por estricto control de turno le correspondió conocer al Juzgado Trigésimo Segundo de Arrendamiento Inmobiliario actualmente Octagésimo de lo Civil bajo el número de expediente 1052/2007” (sic)</p>	<p>el expediente de referencia a alguno de los juzgados extintos, cuales el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto juzgado</p> <p>3.-Que se me informe los datos actuales de localización del expediente antes referido y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo.</p> <p>DE LA RESPUESTA DADA POR LA AUTORIDAD NO SE RESPONDEN NINGUNA DE LAS ANTES REFERIDAS SOLICITUDES, SI NO QUE OTORGAN INFORMACIÓN EVASIVA QUE NO CONCRETA LO SOLICITADO” (sic)</p>
--	---	---



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio P/DIP/2769/2015 del uno de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Responsable de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado realizó las siguientes manifestaciones:

► Con motivo del presente recurso de revisión, el Ente Obligado solicitó la información requerida por el recurrente al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, quién informó que con fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, se recibió en el local de ese Juzgado el oficio 10868/2015, signado por la Directora de Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, quien envió a la Directora del Archivo Judicial del mismo Tribunal, haciendo de su conocimiento que se había realizado la reasignación de turno del expediente 1052/2007, relativo al juicio de Controversia de Arrendamiento, promovido por Asociación Cultural Gran Logia Valle de México, AC, en contra se Aparicio Bahena Enríquez, correspondiente al Juzgado Octagésimo de lo Civil, el cual por razón de turno tocó conocer del mismo a esta autoridad bajo el número de expediente 819/2015, por lo que mediante oficio recibido en el local de este juzgado el veintidós de septiembre de dos mil quince, misma fecha en que se solicitó el presente informe, se recibió por medio de oficio presentado por la Directora del Archivo Judicial. El citado expediente consta de 64 fojas.

► Mediante oficio P/DIP/2917/2015, se le comunicó a la Dirección del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público del Aviso Judicial, el presente recurso de revisión con fecha ocho de septiembre del dos mil quince, se recibió en la oficina de Información Pública del Ente Obligado el oficio 3729 de fecha veinticinco de septiembre, con el que le manifiesta que el expediente 1052/2007, promovido por Asociación Cultural Gran Valle de México, A C., en contra de Aparicio Bahena Enrique, del entonces Juzgado Octagésimo de lo Civil, anteriormente Trigésimo Segundo del Arrendamiento Inmobiliario fue reasignado en razón de turno por la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad Familiar y Sección Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al Juzgado a su digno cargo el expediente número 1052/2017 del entonces Juzgado Octagésimo de lo Civil, promovido por Asociación Cultural Gran Logia del Valle de México, A C., en contra de Aparicio Bahena Enrique, relativo a la Controversia de Arrendamiento Inmobiliario, asignándole como número de expediente 818/2015, siendo entregado a dicho órgano jurisdiccional el veintidós de septiembre de dos mil quince en un cuaderno de 64 fojas.

► Mediante oficio P/DIP/2918/2015 se le notificó a la Oficialía de Partes Común Civil, Cuantía Menor, Oralidad, Familiar y Sección Salas, se le notificó el recurso de revisión en respuesta le manifestó que con fecha diecisiete de septiembre de dos mil quince, la C.



Directora del Archivo Judicial del Distrito Federal y Registro Público de Avisos Judiciales, solicitó la reasignación del expediente Asociación Cultural Gran Valle de México, A C., en contra de Aparicio Bahena Enrique, por lo que se procedió a ello, correspondiéndole por tueno al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil, bajo el número 819/2015.

► *En estos términos, se elaboró un respuesta complementaria, misma que le fue notificada mediante oficio P/DIP/2995/2015, dando atención la solicitud de información pública del recurrente, como consecuencia, el presente juicio de revisión queda sin materia, al haber atendido el Ente Obligado la solicitud del recurrente, de manera fundada y motivada, como consecuencia el agravio resulta ser infundado.*

► *Con los anexos exhibidos, se puede observar que el Ente Obligado, ha actuado conforme a derecho, de acuerdo a sus atribuciones otorgado por el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como los artículo 17, 22 y 25 de sus reglamento, por tal motivo la solicitud de información pública del recurrente fue debidamente atendida, por lo que como consecuencia se solita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en términos de la fracción IV del Artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por haber quedado sin materia.” (sic)*

En ese sentido, se entra al estudio del agravio del recurrente, mediante el cual se inconformó por que el Ente Obligado no respondió ninguno de sus requerimientos, si no que otorgó información evasiva a lo solicitado.

En tal virtud, cabe recordar que mediante la solicitud de información, el particular requirió respecto del expediente 1052/2007 lo siguiente:

1. Se indicara si en el momento en que se extinguieron los Juzgados Trigésimo Segundo de lo Civil y Octogésimo de lo Civil hubo alguna reasignación del número de expediente y, en su caso, se informara el número.
2. En caso de haber devuelto el expediente a alguno de los Juzgados extintos, cuál era el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto Juzgado.
3. Que se informaran los datos actuales de localización del expediente y el lugar en el que se podía encontrar físicamente el mismo.



Ahora bien, se entra al estudio de la respuesta emitida por el Ente Obligado respecto del requerimiento 1, donde el particular requirió que se indicara si en el momento en que se extinguieron los Juzgados Trigésimo Segundo de lo Civil y Octogésimo de lo Civil hubo alguna reasignación del número de expediente y, en su caso, se informara el número.

Al respecto, el Ente Obligado mediante la respuesta impugnada indicó que el expediente solicitado fue remitido al Archivo Judicial por el Juzgado Octogésimo de lo Civil, enviando listas de los expedientes que dicho Juzgado remitió al Archivo Judicial, sino sólo los expedientes y documentos que en ese momento se encontraban en el Juzgado a extinguir y, en consecuencia, al no tener a la vista el mismo se encontraba imposibilitado para informar si había habido algún cambio de número de expediente en relación al juicio de su interés.

En ese sentido, este Instituto no puede tener por satisfecho el requerimiento 1, ya que solamente se limitó a indicarle al particular su imposibilidad para informar si había habido algún cambio de número de expediente en relación al juicio de su interés, ya que no tenía a la vista el mismo.

En tal virtud, la respuesta del Ente Obligado en atención al requerimiento 1 transgredió el elemento de validez de **congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*



Del precepto legal transcrito, se desprende que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de **congruencia** y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta, lo cual no sucedió.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, transgredió los principios de información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé.

Artículo 2. *En sus relaciones con los particulares, los órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por Ley, así como aquellos Entes Obligados del Distrito Federal que ejerzan gasto público, atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad de sus actos.*

En tal virtud, resulta ría procedente ordenarle al Ente Obligado que emita una nueva respuesta en la que le indique al particular si en el momento en que se extinguieron los Juzgados Trigésimo Segundo de lo Civil y Octogésimo de lo Civil hubo alguna reasignación del número de expediente de su interés y, en su caso, se informara el número.

No obstante lo anterior, mediante una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado le indicó al ahora recurrente que mediante el Acuerdo 12-30/2012, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal el nueve de agosto de dos mil doce, se determinó la extinción del Juzgado Octogésimo de lo Civil y sus expedientes con terminación 2 y 3, fueron reasignados al Juzgado Vigésimo Séptimo de lo Civil,



remitiendo al efecto el Acuerdo referido en formato *PDF*, por lo que resultaría ocioso ordenarle al Ente que de nueva cuenta proporcione la información requerida.

Por otra parte, se entra al estudio del requerimiento **2**, donde el particular requirió que en caso de haber devuelto el expediente a alguno de los Juzgados extintos, cuál era el medio para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo respecto a ese extinto Juzgado.

Al respecto, el Ente Obligado le informó que uno de los medios con que contaba para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo era solicitar una búsqueda al Archivo Judicial con los datos del juicio o, en su caso, realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los Juzgados que se extinguieron y su reasignación publicada en el Boletín Judicial número 208 del uno de diciembre de dos mil catorce.

De lo anterior, se desprende que el Ente Obligado le indicó al particular los medios que tenía para realizar la búsqueda de los juicios que se fueron al archivo, siendo éstos solicitar una búsqueda al Archivo Judicial o, en su caso, realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los Juzgados que se extinguieron y su reasignación publicada en el Boletín Judicial número 208 del uno de diciembre de dos mil catorce, sin embargo, no expresó los fundamentos en que sustentaba su respuesta.

En tal virtud, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual dispone:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado*, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas



inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que para que un acto administrativo sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo, debiendo existir congruencia entre los motivos y las normas aplicadas al asunto**, sirviendo de apoyo a lo anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, la cual señala:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

Asimismo, incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

No obstante lo anterior, mediante una respuesta complementaria que fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución, el Ente Obligado respecto del requerimiento **2** indicó que uno de los medios con que contaba para la búsqueda de los expedientes en el Archivo Judicial se realizaba con los datos del juicio o, en su caso, realizar una búsqueda material en las listas de los expedientes de los juzgados que se



extinguieron y su reasignación, lo anterior, con fundamento en los artículos 149, 150, 152, 153 y 154 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, por lo que resultaría ocioso ordenarle que remita de nueva cuenta dicha información.

Finalmente, se entra al estudio del requerimiento **3**, donde el particular solicitó que se informaran los datos actuales de localización del expediente de su interés y el lugar en el que se podía encontrar físicamente el mismo.

Al respecto, el Ente Obligado respondió que el expediente fue remitido al Archivo Judicial por el Juzgado Octogésimo de lo Civil y a la suscrita no le fueron enviadas las listas de los expedientes que dicho Juzgado envió al Archivo Judicial, sin que se tuviera nuevo número de expediente, pues físicamente no había sido reasignado.

En ese sentido, este Instituto está en la posibilidad de concluir que el Ente Obligado no atendió debidamente el requerimiento **3**, ya que en ningún momento le informó al particular los datos actuales de localización del expediente de su interés y el lugar en el que se podía encontrar físicamente el mismo.

En tal virtud, la respuesta del Ente Obligado transgredió los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual las consideraciones expuestas en la respuesta deben ser armónicas entre sí, no se deben contradecir y deben guardar concordancia entre lo requerido y la respuesta, pronunciándose expresamente sobre cada punto, lo cual no sucedió, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial



de la Federación cuyo rubro es: **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**, transcrita anteriormente.

Asimismo, incumplió con los principios de certeza jurídica, información y transparencia previstos en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que al emitir su respuesta complementaria, la cual fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución por no otorgarle certeza jurídica al recurrente, el Ente Obligado indicó por una parte el expediente 1052/2007 se encontraba en el Juzgado Vigésimo de lo Civil, reasignado en el número de expediente 819/2015, y por otro lado, que dicho expediente fue reasignado al Juzgado Vigésimo Séptimo delo Civil asignándole como número de expediente el 818/2015, por lo cual se puede concluir que cuenta con la información requerida, resultando procedente ordenarle que emita una nueva respuesta en la que le indique al ahora recurrente los datos actuales de localización del expediente de su interés y el lugar en el que se podía encontrar físicamente el mismo.

Por lo expuesto, el agravio del recurrente, en el cual se inconformó porque el Ente Obligado no respondió ninguno de sus requerimientos, si no que otorgó información evasiva a lo solicitado, resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena lo siguiente.



- Informe al particular los datos actuales de localización del expediente 1052/2007 y el lugar en el que se puede encontrar físicamente el mismo.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a su Órgano Interno de Control.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**